



**REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE
ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO**

PRESIDENCIA MUNICIPAL

AVENIDA JUÁREZ #14 COLONIA CENTRO, 45790,

ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO.

TEL. 3264250287

ganaderia@atemajac.gob.mx

Herminia S.R.

SM

Juan Manuel de J...
Juan Manuel de J...

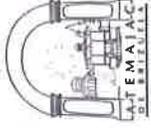
[Signature]
[Signature]

[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Signature]

[Signature]



REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL
DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO

*(Aprobado en la 10 decima sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 29
veintinueve de Julio del 2025 Dos Mil Veinticinco y publicada el primero 01 de Agosto
del 2025 dos mil veinticinco en Suplemento de la Gaceta Municipal)*

REFORMAS Y ADICIONES: A los artículos 1, 1 bis, fracciones I, II, III, IV, V; 2, 3 bis I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV; 10 bis fracciones X, XI, XII; 17, 18, 18 bis fracciones I, II, III; 18 ter; 19, 23 bis fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII; 24 bis I, II incisos a), b), c), d), e), f), g), h); 24 ter; 26 bis fracciones I, II, III incisos a), b); 28 bis; 29 bis; 30 bis; 30 quater; 33 bis fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII; 33 ter fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII; 45 bis fracciones I, II, III, IV, V incisos a), b), c), d), e); 47 bis fracciones I, II, III, IV, V, VII; 48 bis fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX; Artículos transitorios.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracciones II y III inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II inciso b) y 79 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 fracciones II y V, 40 fracción II, y 94 fracción V, último párrafo, de la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 1 bis.- El presente ordenamiento es de orden público y de observancia obligatoria en el Municipio de Atemajac de Brizuela, Jalisco, y tiene por objeto regular en el ámbito de la competencia municipal, lo siguiente:

- I. Las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria;
- II. Los procedimientos que deben cumplir los establecimientos públicos o privados dedicados a la matanza y faenado de animales para abasto para efectos de vigilar y establecer los métodos que garanticen buenos niveles de bienestar y disminuyan al máximo el dolor, sufrimiento, ansiedad y estrés;
- III. Regular las especificaciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos que industrializan, procesan, empacan, refrigeran, llevan a cabo actividades reparto, y abastecimiento, así como de aquellas que comercializan productos o subproductos cárnicos para consumo humano, a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad, inocuidad, higiene y obtener productos con calidad higiénico-sanitaria adecuada;
- IV. La participación y apoyo de las dependencias municipales en el ámbito de su competencia, a los servicios de sanidad animal federales y estatales, así como a las campañas zoonitarias que se lleven a cabo; y

Herminia S.R.

Manuel de J. G.

Ucar

[Handwritten signatures and stamps]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



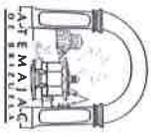
ambiente y las condiciones de los individuos que desarrollan tareas vinculadas al sector agropecuario.

- VIII. **Cajón de aturdimiento:** Espacio donde se inmoviliza físicamente de manera individual a un animal;
- IX. **Canal:** Al cuerpo del animal después de haber sido insensibilizado, sacrificado, sangrado, y desprovisto de cerdas, plumas y vísceras; que puede conservar según la especie, la piel, cabeza, patas, riñones o cola;
- X. **Carne:** La estructura muscular estriada esquelética, acompañada o no de tejido conectivo, hueso y grasa, además de fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos proveniente de los animales para abasto, que no ha sido sometida a ningún proceso que modifique de modo irreversible sus características sensoriales y fisicoquímicas, se incluyen las refrigeradas o congeladas;
- XI. **Conciencia:** Proceso mental que permite a los animales darse cuenta de su entorno, de las sensaciones de su cuerpo, incluyendo el dolor, hambre, calor o frío y de las emociones relacionadas con estas sensaciones como miedo, ansiedad, sufrimiento y placer;
- XII. **Consejo Municipal:** Consejo Municipal de Sanidad e Inocuidad para Animal de Abasto;
- XIII. **Corrales:** Instalaciones que cuentan con espacios cercados, techados, con bebederos y comederos destinados a la recepción, alojamiento y mantenimiento de los animales para abasto dentro de un rastro;
- XIV. **Dirección:** La Dirección del Rastro Municipal dependiente de la Coordinación General de Servicios Municipales;
- XV. **Director:** El Titular de la Dirección del Rastro Municipal;
- XVI. **Faenado:** Etapa posterior a la matanza de los animales para abasto y según la especie eliminación de la cabeza, patas, piel, cerdas, plumas y vísceras, así como la limpieza de la canal;
- XVII. **Ganado en pie:** El animal vivo para su venta, ya sea para engorda o para la matanza para abasto;
- XVIII. **Introduutores de ganado.-** Todas las personas físicas o jurídicas que, con autorización correspondiente, se dediquen al comercio de ganado introduciéndolo al rastro para su matanza.
- XIX. **Inspector municipal:** El médico veterinario zootecnista facultado como Inspector adscrito al Área Técnica de Resguardo de Rastros, dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio;
- XX. **Manejo:** Conjunto de prácticas para la captura, traslado, cuarentena, carga y descarga, sujeción, aturdimiento y muerte de los animales, que les garanticen niveles de bienestar y les eviten dolor, sufrimiento, ansiedad, traumatismos y estrés;
- XXI. **Matanza:** Acto de provocar la muerte de uno o varios animales para abasto, previa pérdida de la conciencia atendiendo a las Normas Oficiales vigente y demás disposiciones aplicables;
- XXII. **Normas Oficiales Mexicanas:** Las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que resulten aplicables en materia de métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres; especificaciones zoosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para la matanza de animales para abasto y los dedicados a la industrialización de productos cárnicos, y procesos sanitarios de la carne;

Helminia S.A.

Manuel de J. L.

Com



- XXIII. **Rastros:** Los rastros municipales y los rastros privados autorizados por el Ayuntamiento, que operan dentro del territorio municipal, dotados de instalaciones para la matanza animales y cuyos productos se destinan al consumo humano.
- XXIV. **Sacrificio:** Procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales, por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados;
- XXV. **Sacrificio Clandestino:** Sacrificio ilegal de ganado.
- XXVI. **Visceras:** Órganos y tejidos provenientes de las cavidades: torácica, abdominal, pélvica, craneal y bucal de los animales para abasto.

Artículo 4.- El Rastro estará constituido por las siguientes áreas:

- I. Corrales de reposo y examen antemortem.
- II. Corrales de depósito.
- III. Área de identificación y numeración de partes.
- IV. Área de sangrado y recolección.
- V. Área de faenado y recolección.
- VI. Área de separación de extremidades e identificación.
- VII. Área de evisceración e identificación de vísceras y canales.
- VIII. Área de inspección sanitaria.
- IX. Área de sección de canales.
- X. Área de comercialización y pesado.
- XI. Área de entrega.

Artículo 5.- Tratándose de matanza de porcinos deberá contarse además con las siguientes áreas:

- I. De escaldado.
- II. De depilado.

Artículo 6.- El Rastro deberá contar con los siguientes servicios:

- I. Mecanismos modernos para el sacrificio de animales.
- II. Oficina para autoridades sanitarias.
- III. Sanitarios, regaderas y vestidores.
- IV. Área de oficina administrativa.
- V. Área de mantenimiento y maquinaria.

Artículo 7.- Será responsabilidad de la dependencia correspondiente, el mantenerle convenientemente aislado de la zona urbana al no permitir fraccionamientos a su alrededor.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN

Sew

Juan Manuel de J. M.

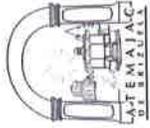
Herminia S. M.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures and stamps]



Artículo 8.- El Rastro Municipal se registrará a través de un Administrador, a cuyo cargo estarán asignados una persona que realizará las funciones Administrativas y los Médicos Veterinarios Zootecnistas que sean necesarios para realizar la inspección zoonosanitaria.

Artículo 9.- Los requisitos para ser el administrador del Rastro Municipal

- I. Ser designado a propuesta del Presidente Municipal.
- II. Ser mexicano, mayor de edad.
- III. Médico Veterinario Zootecnista y en ejercicios de sus derechos. Experiencia mínima en el área de dos años.
- IV. No tener impedimento legal ni administrativo para el servicio público

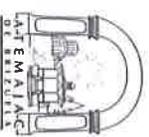
Artículo 10.- Son facultades y obligaciones del administrador del Rastro Municipal:

- I. Garantizar la observancia de las normas en materia de salud pública fundadas en la Ley General de Salud con respecto al manejo de los productos cárnicos para consumo humano, para lograr el estricto control sanitario de la matanza de las diferentes especies a efecto de que la carne expedida a la población sea apta para el consumo;
- II. Cumplir la regulación en materia de bienestar animal y matanza humanitaria de animales para garantizar una muerte rápida y sin sufrimiento; bajo los métodos que establezcan las leyes federales y estatales en materia de sanidad animal, así como en observancia a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables para dar muerte a animales domésticos y silvestres;
- III. Coordinar todas las actividades que se llevan a cabo en el Rastro.
- IV. Colaborar e informar a los verificadores de la Secretaría de Salud, SAGAR, de otras dependencias afines, de las actividades y procedimientos del Rastro
- V. Indicar las obras necesarias para mejorar los servicios.
- VI. Vigilar la higiene y el buen estado de las instalaciones del Rastro. implementar sistemas autorizados de control de fauna nociva.
- VII. Tomar mensualmente y por escrito a las autoridades municipales, a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, las opciones de notificación obligatoria que se señalen.
- VIII. Atender quejas y reclamaciones de los usuarios del servicio del Rastro Municipal, mismas que deben hacerse por escrito, en un máximo de 48 Hrs y presentadas a la administración del Rastro, las que deben ser Contestadas en la misma forma en un lapso no mayor de 72 horas después de su recepción.
- IX. Cumplir y hacer cumplir la reglamentación específica y las leyes sanitarias a comprendidas en este reglamento.
- X. Establecer las medidas necesarias para que, en los rastros municipales, se verifique la documentación que acredite la procedencia y propiedad legítima de los semovientes que ingresen a los distintos rastros, para su matanza o compraventa. Así como que se hayan cubierto previamente los impuestos y derechos precedentes; en los términos de lo establecido por la Ley de Ingresos, se entenderá por pago anticipado de derechos, el que se realice antes del retiro de los productos de la matanza de los rastros municipales;
- XI. Elaborar los manuales operativos tanto de inspección, como de sanidad, matanza, seguridad e higiene y transporte, que sirvan como normatividad operativa para todo el personal de los rastros, mismos que deberán de observar lo dispuesto en las leyes

Herminda S.R.

Manuel de J.M.

Con



federales, estatales en materia sanitaria, de normas oficiales mexicanas en materia de matanza de animales domésticos y silvestres, y del presente Reglamento;

XII. Las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones normativas.

Artículo 11.- Son facultades y obligaciones de los Médicos Veterinarios zootecnista:

- I. Vigilar directamente que los productos cárnicos que salgan del Rastro, patrien el sello de la inspección sanitaria.
- II. Sancionar las condiciones sanitarias, de los establecimientos en su Municipio; así como del ganado en pie, cuando sea necesario.

CAPÍTULO III

DE LA INTRODUCCION DE LOS ANIMALES AL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 12.- Para introducir animales al Rastro para su sacrificio y comercialización se deberá cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

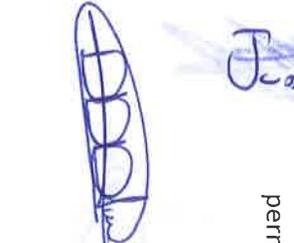
- I. Cualquier persona física o moral tendrá derecho al servicio del Rastro Municipal, únicamente cuando requiera del sacrificio y faenado de un animal para el consumo familiar.
- II. Ser Introdutor legalmente inscrito en el H. Ayuntamiento. Entendiéndose así a cualquier persona que realice los trámites correspondientes en la Presidencia Municipal a través de la Tesorería. Para ser introductor deberá reunir los siguientes requisitos:
- III. Sacrificar cerdos o bovinos durante un tiempo de prueba.
- IV. Conocer y respetar los lineamientos de disciplina dentro del Rastro.
- V. Contar con carta de no antecedentes penales reciente, expedida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- VI. Presentar su cédula fiscal que tiene validez por el período de la Administración Municipal en turno.
- VII. Los documentos anteriores son necesarios presentarlos para obtener su carta de introductor.
- VIII. Acreditar la legítima propiedad de los animales, mediante la factura legal correspondiente.
- IX. Presentar los certificados de vacunación o constancias de pruebas oficiales de las campañas zoonosanitarias vigentes y obligatorias.
- X. Presentar los comprobantes de pago de impuestos estatales y municipales que se requieran.
- XI. Portar el permiso de sacrificio, expedido por el inspector de ganadería del Gobierno Estatal; cuya función es velar por la legítima propiedad del Ganado.

Artículo 13.- El pago de derechos de piso y de sacrificio se hará en la caja de la Tesorería Municipal, que se encuentra en funciones para tal propósito en las instalaciones del Rastro, debiéndose pagar siempre por anticipado el derecho correspondiente.

Artículo 14.- En caso de incumplimiento del artículo anterior se perderá el derecho a corrales y a permiso de matanza.

Herminia S. P.

Juan Manuel de J. M.
SEM





Artículo 15.- Los solicitantes de los corrales acordarán administración, la mejor forma de compartir entre ellos, el espacio disponible con la Mara tal fin.

Artículo 16.- La administración del Rastro está facultada para implementar y mecanismo más conveniente para la limpieza del área de corrales y áreas comunes dentro y fuera de las instalaciones del Rastro Municipal.

Artículo 17.- En el Rastro Municipal se sacrificarán exclusivamente:

- I. Bovinos
- II. Porcinos

Artículo 18.- Los animales destinados al sacrificio deberán de entrar a los corrales del rastro de 12 doce a 24 veinticuatro horas antes de que se lleve a cabo el sacrificio.

Artículo 18 bis.- Para el sacrificio de un animal, es indispensable presentar la siguiente documentación al Administrador del Rastro:

- I. Factura ordinaria o electrónica.
- II. Orden de sacrificio.
- III. Guía de tránsito de los animales.

Además, para la introducción de ganado bovino a los corrales del Rastro se requerirá que la marca de fierro y el identificador SINILGA coincida con los datos especificados en la guía de tránsito, factura y/o documento de transmisión.

Heimonia S.R.

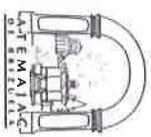
Artículo 18 ter.- Para todo sacrificio se procederá conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995 y será el Médico Veterinario el responsable de vigilar que la insensibilización para el sacrificio de los animales se realice de forma humanitaria con los métodos autorizados por la Secretaría, siendo principalmente en bovinos la utilización de una pistola de perno cautivo de penetración, y en porcinos la electro insensibilización colocando dos electrodos sobre la piel de animales previamente mojados atrás de la parte media de la oreja, en ambos para provocar la insensibilización suficiente que permita el desangrado indoloro del animal por corte de vena yugular, mismo que se debe realizar dentro de los 30 treinta segundos después de practicada la insensibilización.

Artículo 19.- Si se observa en los corrales la presencia de animales afectados por alguna enfermedad tal como trastornos del estado general (debilidad, aturdimiento, disminución de la reactividad y sensibilidad, trastornos locomotores, enflaquecimiento, entre otros), el sacrificio de estos se hará en las áreas que autorice el Médico Veterinario responsable.

Si algún animal muere dentro de los corrales del rastro, estará sujeto a la inspección y exámenes para determinar el destino que este deba tener, sin responsabilidad para el Administrador, ni para el médico responsable del rastro.

Artículo 20.- Todo animal vivo que sea necesario retirar del Rastro por su propietario, podrá éste hacerlo, previa autorización del jefe del Rastro.

Juan Manuel de J.M.



Artículo 21.- Los introductores de cerdos deberán tener registrado ante la administración del Rastro, el fierro o número con que marquen a sus animales, los cual será publicado por dicha administración.

Artículo 22.- Los introductores y los solicitantes de corrales, deberán marcar los animales (cerdos) de preferencia con fierro candente o marcador en la región dorsal, para evitar problemas de pertenencia, siendo esto responsabilidad de los introductores.

Artículo 23 bis.- Por lo que se refiere a los procedimientos de matanza de animales para consumo en el Municipio, queda prohibido:

- I. Dar muerte por métodos como envenenamiento, drogas paralizantes musculares, asfixia, inmersión en agua, por golpes o por cualquier otro procedimiento que les cause sufrimiento, dolor, ansiedad o que prolongue su agonía, en contravención a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia;
- II. Utilizar métodos de puntilla o martillo para la inmovilización de los animales cuadrúpedos;
- III. Quebrar las patas de los animales antes de matarlos, así como arrojarlos al agua hirviendo o introducirlos vivos o agonizantes en los refrigeradores;
- IV. Permitir el acceso a menores de edad a los lugares en donde se realice la matanza;
- V. Permitir que personas que no cuentan con la capacitación específica requerida para hacerlo, intervengan en el manejo, aturdimiento, matanza y sacrificio de los animales;
- VI. Realizar cualquier método de matanza o sacrificio sin la supervisión de un Médico Veterinario Responsable;
- VII. Proferir gritos o ruidos que alteren a los animales;
- VIII. Movilizar a los animales por medio de golpes, jalones, piquetes o la torcedura de la cola o levantarlos por la piel o las alas;
- IX. Patear o golpear a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, correas, instrumentos punzocortantes o cualquier objeto que los lastime.
- X. Utilizar aditamentos que lastimen a los animales o pongan en riesgo la seguridad del personal, como paneles y sonajas;
- XI. Utilizar corriente alterna o de una toma directa de electricidad para el aturdimiento, ya que no cumple con el amperaje, ni el voltaje adecuado, señalado por la norma que regula la matanza y faenado de animales para abasto;
- XII. Dar muerte a ganado que se encuentre preñado, así como en estado de desnutrición o acentuada flacura.

CAPÍTULO IV

DE LA INSPECCIÓN SANITARIA DE ANIMALES DE ABASTO

Artículo 24.- Todos los animales se inspeccionarán ante y postmortem, de acuerdo a lo establecido por las Leyes de Ganadería y de Salud.

Heirminia S.R.

Sede
Manuel de J.M.

Juan



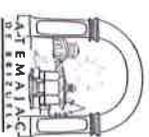
Artículo 24 bis.- La inspección sanitaria se realizará en los animales o en sus carnes cuantas veces se considere necesario a juicio de las autoridades sanitarias correspondientes:

- I. **Inspección Antemortem:** Se examinará a los animales y en movimiento, con el fin de observar posibles claudicaciones, lesiones de piel y cualquier otra anomalía. Los animales que se consideren sospechosos de padecer alguna enfermedad deberán separarse y no autorizar el sacrificio, levantando acta del diagnóstico por el cual no es autorizado para el sacrificio.
- II. **Inspección Postmortem:** Comprende observación de canales, órganos y tejidos, palpación de órganos, corte de músculos, nódulos linfáticos, cabeza, vísceras y de la canal en caso necesario. Deberá revisarse el estado nutricional del animal, el aspecto de las serosas, presencia de contusiones, hemorragias, cambios de color, tumefacciones óseas, articulares, musculares, o de cualquier órgano o tejido.
 - a) La inspección de canales debe incluir el examen minucioso de los ganglios linfáticos para escapulares, inguinales, superficiales (supra mamarios), iliacos internos, lumbares y renales, el examen de la región de los riñones y de los pilares así como la porción plana del diagrama y del riñón.
 - b) Examinarse la superficie externa de la canal para descubrir la evidencia de contaminación por larvas, golpes, quistes o absesos.
 - c) Observarse la superficie interna y externa de la canal para descubrir adherencias, golpes, abscesos tumores, peritonitis, costillas fracturadas, etc.
 - d) Toma de muestras de tuberculosis: las muestras deben estar limpias de residuos de grasa o material extraño, tienen que ser depositadas en el frasco con borato de sodio para bacteriológico, muestras del mismo tejido y en cortes laminares de 2 dos centímetros por lado, llenando el formato correspondiente para su envío.
 - e) Después de efectuar la evisceración e inspección la canal debe lavarse a chorro de agua potable, las vísceras aptas para consumo humano deben ser limpiadas, lavadas, talladas y enjuagadas.
 - f) Una vez inspeccionada y lavada la canal se debe hacer el sellado de las canales o sus partes, vísceras, carnes y otros productos comestibles, la tinta y sellos que se usen para estas funciones se deben guardar bajo llave.
 - g) Para las canales aprobadas para consumo humano de bovinos y porcinos los sellos van de la siguiente forma; uno en cada paleta, uno en cada lomo, uno en cada pierna, uno en cada flanco interior a la altura del costillar y uno a cada lado de la cabeza a la altura de los músculos maseteros, con tinta de color roja. Los productos rechazados (decomisados) se deben marcar con tinta color negro llenando el formato de decomisos.
 - h) Los materiales decomisados deben ser identificados y colocados en un depósito para luego ser destruidos, denaturalizados, molidos, picados o cocidos dentro de un tanque o colocados en un depósito para su uso posterior en la elaboración de compostas orgánicas.

Artículo 24 ter.- El sello utilizado para el marcado de los productos aptos para consumo humano debe ser metálico y ser sometidos a lavado y desinfección al final de la jornada laboral, la tinta utilizada debe ser indeleble y atóxica, los sellos deben ser de forma rectangular y con las

Heiminn S.A.

Don Manuel de J.M.



siguientes dimensiones: 5.5 cinco punto cinco centímetros de largo por 4.5 cuatro punto cinco centímetros de ancho con la siguiente leyenda "RASTRO MUNICIPAL ATEMAJAC DE B. JAL. AUTORIZADO Y APROBADO. SAGARPA-MEX", o el que lo sustituya.

Artículo 25. Sólo se admitirán para su sacrificio, animales que no presenten Alteraciones en su estado general, según dictamen del médico veterinario nombrado oficialmente por el jefe del Rastro.

Artículo 25 bis.- Si una vez realizada la inspección sanitaria se determina que un animal o sus carnes no son aptos para consumo humano, la misma será decomisada, se levantará un acta oficial y el producto tendrá el siguiente proceso:

- I. El material decomisado será separado de los productos autorizados para el consumo humano y este será destruido de tal manera que se asegure no sean destinados al consumo humano.
- II. El material decomisado identificado será destruido ya sea por desnaturalización en contenedores o en un depósito para ser utilizado en compostas orgánicas.
- III. Para su destrucción el material decomisado será picado, molido, quebrado de acuerdo a las NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-009-ZOO-1994 y NOM-033-ZOO-1995.

Artículo 25 ter.- No se permite la salida de carnes del rastro, ni comercializar la misma cuando con cuenten con los sellos respectivos de sanidad, que acrediten su inspección, o bien que se trate de carne que no sea apta para consumo humano.

Artículo 26.- El personal sanitario del Rastro será el único responsable y autorizado para determinar dentro del Rastro, si la carne de un animal es apta o no para el consumo humano. Si no es apta, se decomisará, previo aviso al propietario; luego se levantará un acta oficial debidamente requisitada, archivándose una copia, entregándose al propietario la original y una copia para las autoridades sanitarias Correspondientes.

Artículo 26 bis.- El Médico Veterinario responsable que realice la inspección sanitaria, deberá dar aviso a las autoridades sanitarias en los casos en que los animales a sacrificar o en sus carnes se detecten signos de las siguientes enfermedades:

- I. Fiebre carbonosa, tuberculosis, rabia y fiebre aftosa.
- II. Brucelosis y micosis.
- III. Y demás enfermedades con declaración obligatoria según la Organización Mundial de Sanidad.
 - a. En bovinos: Anaplasmosis bovina, babesiosis bovina, campilobacteriosis genital bovina, dermatosis, diarrea viral bovina, encefalopatía espongiiforme bovina, leptospirosis, entre otras.
 - b. En porcinos: Encefalomielitis viral, gastroenteritis transmisible, fiebre porcina clásica, cisticercosis porcina, aujeszky, PRSS, brucelosis, rinitis atrófica, entre otras.

Artículo 27.- No se podrán iniciar los trabajos de sacrificio de animales, si no está presente el médico veterinario responsable de la inspección sanitaria en el área correspondiente. Las posibles vistas deberán solicitar autorización para su ingreso y usar overol o bata y botas de hule en estado de limpieza.

Helminia S.A.

Stella
Marcel de J. M.

Juan



Artículo 28.- En las áreas destinadas a la inspección de vísceras, sólo se permitirá la entrada a obreros, personal de seguridad pública y a médicos veterinarios encargados de la inspección, utilizando siempre el uniforme correspondiente.

Artículo 28 bis.- El manejo, aturdimiento, matanza y sacrificio de los animales deberá llevarse a cabo por las personas que cuente con la capacitación específica para hacerlo, misma que se realizará de acuerdo con los procedimientos que establecen las Leyes Federales, Estatales, a los programas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural las instancias gubernamentales competentes y de conformidad con lo que establecen las normas oficiales mexicanas.

CAPÍTULO V

DEL REPARTO DE LA CARNE

Artículo 29.- La carne y vísceras deberá hacerse por separado, en Vehículos autorizados por la Jefatura del Rastro, debiéndose encontrar limpios por dentro y por fuera y con instalaciones apropiadas para colgar la sane y evitar su contacto con el suelo o piso del vehículo. El vehículo deberá ser cerrado en su parte de carga.

Artículo 29 bis.- El Municipio podrá autorizar a personas físicas o jurídicas la prestación del servicio de transporte en vehículos particulares, de la carne, despojos para consumo y demás subproductos derivados de la matanza que se lleva a cabo en las instalaciones de los rastros municipales, rastros privados legalmente autorizados y en las unidades de matanza que operen en el Municipio, para cuyos efectos se requerirá realizar el trámite correspondiente ante las autoridades municipales y sanitarias competentes.

Las personas físicas o jurídicas que cuenten con la autorización para el reparto y traslado de carnes o despojos de animales para consumo deberá, además de sellos, contar con un destino definido y condiciones sanitarias adecuadas.

Artículo 30.- Los subproductos de los animales sacrificados (untos, vísceras, etc.) deberán ser colectados y transportados en recipientes limpios para evitar su contaminación.

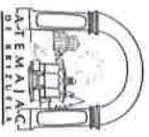
Artículo 30 Bis.- En las operaciones de faenado se deberá observar lo siguiente:

- I. Los productos no aptos para consumo humano deberán manipularse por separado de las carnes para evitar su contaminación.
- II. Se debe prevenir que las descargas orgánicas contaminen las carnes.
- III. En la evisceración no se cortará los intestinos, extrayéndose conjuntamente con el estómago.
- IV. Estrictamente prohibido insuflar aire dentro de los pulmones, inyectar agua o sustancias con fines de maduración o ablandamiento a las carnes o sus despojos.
- V. Para el lavado de los canales se usará preferentemente agua potable.
- VI. Si un producto se contamina por contacto con el piso podrá ser aprobado por el Médico Veterinario responsable, previo retiro de la parte contaminada.

Artículo 30 Ter.- El personal que realice la matanza deberá estar previamente entrenado y habilitado para manejar los aparatos necesarios así mismo debe sujetarse a todas las disposiciones que establezca el Ayuntamiento.

Herminia S.R.

Con Manuel de Jim



Artículo 30 Quater.- Queda prohibida la presencia de menores de 14 catorce años en las salas de matanza, antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal.

Artículo 31.- Queda prohibido transportar piezas en canal o fracciones del mismo en vehículos abiertos, en malas condiciones de higiene o sin la Aprobación sanitaria correspondiente, a multaneamente y por ningún motivo con animales vivos y objetos o no pudiendo transportar sustancias tóxicas o contaminantes.

Artículo 32.- Para poder transportar excepcionalmente en vehículos particulares carnes o despojos de animales sacrificados, se requerirá de la autorización que en su caso otorguen las Autoridades Municipales o Sanitarias correspondientes.

Artículo 32 bis.- El personal autorizado para el transporte de las carnes y subproductos tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Realizar la limpieza y desinfección en forma diaria, del interior de la cámara de traslado evitando que se concentre la sangre, grasas o carne por más de un día;
- II. Dicha limpieza se realizará al inicio y al término de cada jornada de trabajo;
- III. Una vez cargado el vehículo con las carnes, esté la reparitirá en los establecimientos correspondientes, cuidando en todo momento que el traslado cumpla con las condiciones de higiene básicas; y
- IV. Deberá vigilar que la carne permanezca colgada en los ganchos que los vehículos tienen para tal uso y no podrá transportarse en el piso, aun sin estibar.

Artículo 33.- En casos excepcionales sólo se permitirá el transporte de carne, previa autorización de la autoridad sanitaria, en vehículos tapados y/o oses con su manta limpia.

Artículo 33 bis.- Para el transporte de los productos y subproductos generados en el rastro se debe considerar lo siguiente:

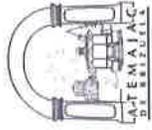
- I. Las canales deben ir suspendidas con ganchos en el interior del vehículo de transporte o en recipientes adecuados para evitar su contaminación y el contacto directo con el piso o las paredes;
- II. Las vísceras deben depositarse en compartimientos o recipientes adecuados debidamente protegidos para evitar su contaminación y el contacto directo con las canales;
- III. Los vehículos deben ser totalmente cerrados en los que no exista comunicación entre el compartimiento en el que se transporta el producto y la cabina del conductor;
- IV. El vehículo, los ganchos y los recipientes que se utilicen para los productos deben llegar lavados, de no ser así deben lavarse en el establecimiento antes de cargar el producto;
- V. Los productos no deben entrar en contacto directo con el piso de la unidad;
- VI. Los productos deben mantenerse en condiciones de refrigeración o congelación según corresponda;
- VII. Se permite el transporte de carne de diferentes especies siempre y cuando no tengan contacto entre sí.
- VIII. El transporte debe ser sanitario, cerrado, limpio y desinfectado con o sin refrigeración.

Artículo 33 ter.- Para el transporte de carne que proviene de otros rastros del interior del Estado o de la Zona Metropolitana hacia nuestro Municipio para surtir el mercado local o a introductores

Herminia S.K.

Señor Manuel de San Juan

Juan



establecidos y en base a la Norma Oficial Mexicana NOM-009-ZOO-1994 PROCESO SANITARIO DE LA CARNE, en la que se señala en su apartado 14 catorce, que es requisito:

- I. Que el transporte de carne y sus productos frescos o industrializados solo se permita en vehículos en buen estado, limpios y acondicionados para el objeto, requiriéndose para los productos refrigerados, que los vehículos estén provisto de refrigeración o congelación y forrados de materiales lisos, impermeable, de fácil aseo.
- II. Las dimensiones del interior de los vehículos de transporte deben garantizar que las canales, medias canales y cuartos de canal no tengan contacto con el piso o las paredes.
- III. En el mismo transporte no podrán movilizarse simultáneamente productos comestibles y no comestibles que lleven el riesgo de contaminación a cárnicos, las vísceras deben depositarse en compartimientos o recipientes adecuados debidamente protegidas para evitar su contaminación y el contacto directo con las canales.
- IV. No se debe depositar directamente producto comestible en el piso del medio de transporte, cuando no esté empacado.
- V. Todos los vehículos que trasladen producto de un establecimiento a otro, deberán contar con cintillos de seguridad para asegurar su inviolabilidad.
- VI. Se permite el transporte de carne de diferentes especies siempre y cuando no tengan contacto entre sí.
- VII. Los productos aptos para consumo humano deben salir de Rastro establecidos, contar con los sellos respectivos, guía de tránsito y factura de los mismo, los cuales tienen que ser revisados por el Inspector de Ganadería Municipal antes de ser entregados.

CAPÍTULO VI

DEL PERSONAL

Artículo 34.- Se considera personal del Rastro Municipal a los trabajadores que aparecen en nómina de la Tesorería Municipal y que reciben sueldo y Prestaciones por parte del Ayuntamiento, comprendiendo Jefatura, Área Médica, Mantenimiento, Guarda Rastro y Auxiliares de Intendencia.

Artículo 35.- Las personas encargadas de la matanza y faenado de los Animales prestarán su servicio a los introductores, debiendo acatar Los reglamentos y disposiciones de la jefatura y área médica, para la obtención de un producto (carne) de condiciones aptas.

(Deberán de entregar personalmente la carne a los introductores) el producto cárnico a las 7 de la mañana en las condiciones óptimas de higiene.

Artículo 36.- El control de asistencia del personal se hará por medio de tarjetas y en su defecto, libreta para firma personal de entrada y salida.

Artículo 37.- Para efectos de asistencia a sus labores, puntualidad y estímulos, se normará por el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

- a) El personal tiene conocimiento de que Tres faltas sin justificación o actas administrativas serán causa de cesé o destitución de su trabajo y revisión de su contrato laboral.

Herminia S.R.

Tom Mandel de T...



- b) Todo trabajador deberá de presentarse al rastro convenido, si no existen ordenes de sacrificio o poca matanza el en el horario personal deberá acatar las órdenes de su supervisor. o jefe inmediato y dedicara el tiempo a la limpieza de las áreas internas y externas del rastro. O el pintado de áreas generales de trabajo
- c) Por el incumplimiento de una orden directa del supervisor o jefe inmediato será levantada un acta la cual se archivará para un control e historial de personal.

Artículo 38.- Los días de trabajo, horarios y descansos se adecuarán, por acuerdo de las partes, según las necesidades del servicio.

Artículo 39.- Los empleados que padezcan alguna enfermedad o herida tener a obligación de hacerlo saber a la Jefatura del Rastro, a fin de tomar las medidas necesarias que el caso amerite.

Artículo 40.- Todo el personal que intervenga en labores de inspección, matanza, carga y transporte de cama, deberá utilizar uniforme limpio, botas hule y mandil que serán proporcionados por sus respectivos patrones. En la sala de matanza deberán usar, además, casco protector.

Artículo 41.- Toda persona que intervenga en el sacrificio y faenado de los animales se obliga a usar el vestuario y equipo de protección y cuidará en forma adecuada los implementos que se le proporcionen para el desarrollo de sus actividades (mesas, ganchos, etc.)

Artículo 42.- El trabajador firmará un resguardo por las herramientas de trabajo que se le confien, siendo responsable del buen uso y conservación de los mismos, así como de responder por los desperfectos o extravíos por descuido o negligencia.

Artículo 43.- Los trabajadores gozarán de la prestación de seguridad social que se Conviene con el Ayuntamiento Para fines de inasistencia al trabajo por enfermedad general, maternidad o riesgo de trabajo, sólo podrán ser justificadas mediante la presentación oportuna de la incapacidad correspondiente del Sistema de Seguridad Social que se otorgue.

CAPÍTULO VII

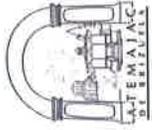
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTRODUCTORES Y USUARIOS

Artículo 44.- Se consideran acciones obligatorias de cumplir por los introductores y usuarios, las siguientes:

- I. Portar gafete de identificación para poder ingresar a las instalaciones. Sujetarse al horario señalado o que establezca la administración para el ingreso a sacrificio.
- II. Guardar orden dentro del establecimiento.
- III. No permitir que sus subordinados molesten al público o empleados, profiriendo palabras obscenas o de cualquier otra manera, que se presenten en estado de ebriedad en el establecimiento o bajo influencia de algún psicotrópico.
- IV. No hacer uso de vehículos que puedan causar daños materiales establecimiento.
- V. No introducir al Rastro animales que procedan de zonas que estén declaradas en cuarentena.

Herminia S.A.

Juan Manuel de J.M.
S.M.



- VI. Acatar las disposiciones de seguridad e higiene para tal efecto la dirección del Rastro.
- VII. Efectuar los pagos que señalen las tarifas comprendidas en la Ley de Ingresos. No sustraer animales del Rastro sin autorización de la administración.

Artículo 45.- Los usuarios del Rastro Municipal sólo tendrán acceso al área de estacionamiento para maniobras de carga y descarga, así como a los corrales cuando les sea autorizado. Queda prohibido estrictamente introducirse al área de sacrificio y destazo.

Artículo 45 bis.- Los usuarios del servicio de rastro tienen las siguientes obligaciones:

- I. Introducir animales de abasto, sanos y de calidad;
- II. Presentar documentación que permita comprobar la procedencia legal del animal.
- III. Cumplir con las instrucciones dictadas por el Administrador y Médico encargado de Rastro Municipal.
- IV. Sujetarse al horario señalado en el presente Reglamento.
- V. Acatar a las disposiciones sanitarias siguientes.
 - a. Calzar zapato de hule para ingresar al área de sacrificio del rastro.
 - b. El vehículo de transporte debe estar limpio y lavado al igual que los contenedores para los productos y subproductos de la carne.
 - c. Tener buen estado de salud, estar viendo con ropa de colores claros que cubran todas las partes de su cuerpo que puedan entrar en contacto con los productos.
 - d. Guardar orden y limpieza dentro del rastro.
 - e. Efectuar los pagos que señalen las tarifas vigentes en la Ley de Ingresos de este Municipio.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

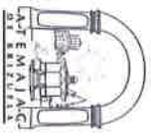
Artículo 46.- Las violaciones a la disposiciones contenidas en este Reglamento o los acuerdos y demás disposiciones aplicables, serán motivo de infracción y consecuente sanción, las cuales serán impuestas por las autoridades competentes; además, se constituyen en infracción, sancionables conforme a este Reglamento, violentar las disposiciones de Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la federación o el estado en materia de sanidad animal, seguridad alimentaria, en el ámbito de la competencia municipal.

Lo anterior con independencia de acciones que puedan constituir un delito, por lo que la autoridad municipal que conozca del acto o hecho deberá dar aviso a la autoridad municipal competente con el objetivo de interponer la denuncia correspondiente.

Artículo 47.- Son infracciones al presente Reglamento:

- I. La matanza clandestina de ganado:
 1. Vacuno

Herminia S. R.
Juan Manuel de J.M.



- I. Al que falsifique o altere factura, el documento de transmisión de propiedad, guía de tránsito u orden de sacrificio, se le impondrá una multa equivalente de 100 cien a 200 docientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II. Cuando por error, dolo u otra circunstancia se haga mal uso de la credencial de introductor, a juicio de la Autoridad Municipal, se procederá a la cancelación del documento.
- III. A la persona que introduzca animales orejanos, mostrencos o recién herrados se le impondrá una multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- IV. Al que introduzca animales enfermos al rastro se le impondrá una multa de 100 cien a 200 docientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- V. A la personas que se sorprenda alterando el orden dentro de las instalaciones del rastro se le impondrá una multa de 100 cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- VI. Los casos no previstos en las fracciones anteriores serán sancionados con una multa de 100 cien a 1000 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización más la restitución del daño.

Las sanciones serán impuestas independientemente de las que resulten de la aplicación de la Legislación Penal o Civil, debiéndose tomar en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias económicas del infractor.

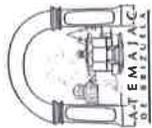
Artículo 48.- En relación con lo anterior, las sanciones podrán consistir en:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa, de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente en el momento de cometerse la infracción;
- III. Retiro del producto cárnico no apto para el consumo humano o del que no se haya acreditado su legal procedencia;
- IV. Revocación de la licencia o permiso;
- V. Suspensión de permiso de introductor;
- VI. Detención;
- VII. Clausura del establecimiento comercial o carnicería;
- VIII. Negarle el ingreso al Rastro Municipal;
- IX. Las demás que señalen otras leyes aplicables.

Artículo 48 bis.- La clausura de establecimientos, locales o unidades de matanza procederá en los siguientes casos:

- I. Carecer el establecimiento, local o unidad de matanza de licencia o permiso;
- II. Cambiar el domicilio o los demás datos de identificación del establecimiento, local o unidad de matanza sin la autorización correspondiente;
- III. Realizar actividades sin autorización de las autoridades competentes;
- IV. Cuando los datos y/o documentos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiere expedido el permiso o licencia;

Juan Manuel de Jim. *Herminia S. R.*
Jim



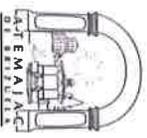
2. Porcino
 3. Ovino
 4. Caprino
 5. Aviar
 6. Équidos
- II. Introducir carnes de otros municipios, evadiendo el resello y el pago correspondiente;
- III. Vender carne no apta para el consumo humano; tales como:
1. Carnes tóxicas (febriles, fatigadas, etc.);
 2. Carnes repugnantes (molientes, coloración anormal, de lidia, etc.);
 3. Carnes poco nutritivas (fetales, hidohémicas, etc);
 4. Carnes con alteraciones histológicas (tumores, degeneraciones, infiltración parasitaria, etc.);
 6. Por tener acceso a casa habitación en los expendios de carne;
- IV. Por la matanza de más ganado del autorizado en los permisos correspondientes;
- V. Por transportar carne en condiciones insalubres;
- VI. Por carecer de documentación que acredite la legal procedencia y propiedad del animal para abasto, independientemente del decomiso de la carne si ya se hubiera llevado a cabo la matanza;
- VII. Por condiciones insalubres de mataderos, empacadoras, obradores, carnicerías, refrigeradores y expendios de productos cárnicos;
- VIII. Por falsificación de sellos, firmas y documentos;
- IX. Por acarreo de carnes en vehículos no autorizados por el Ayuntamiento;
- X. Por infringir otras disposiciones en materia de matanza de ganado, Rastró, Rastró de Aves, Resguardo de Rastrós;
- XI. Alterar los comprobantes de pago de derechos u otras obligaciones fiscales;
- XII. Introducir o sacar ganado de los corrales del rastró, sin contar con la autorización de la Dirección;
- XIV. Abandonar en las instalaciones del rastró, las canales y vísceras que no se hayan vendido;
- XV. Iniciar operaciones sin contar con el gafete que lo acredite como usuario, expedido por la organización respectiva;
- XVII. Entrar a los lugares en donde se efectúe la matanza, así como a las cámaras de refrigeración sin autorización: y
- XVIII. Las demás conductas que violen las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas, en las disposiciones federales y estatales y municipales que resulten del ámbito de la competencia municipal, así con en el presente Reglamento.

Artículo 47 bis.- Además de lo anterior se consideraran sanciones al Reglamento del Rastró Municipal:

Hermosillo S.R.

Manuel de J.M.

Com



- V. Cuando el servidor público que hubiere otorgado permisos o licencias carezca de competencia para ello o se hubieran otorgado con violación manifiesta de algún precepto de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan;
- VI. Por incumplimiento del titular de la licencia o permiso respectivo, de realizar los trabajos de matanza sin sujeción a las normas técnicas correspondientes;
- VII. Cuando se compruebe maltrato o tortura a los animales;
- VIII. Cuando así se determine por resolución de cualquier autoridad judicial; y
- IX. Cuando el titular no realice el refrendo de la licencia dentro del plazo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 49.- Las anomalías detectadas fuera de las instalaciones de este Rastro y que puedan darse en medios de transporte NO autorizados, en productos cárnicos NO provenientes del Rastro Municipal, SIN portar el sello oficial establecido, SIN los documentos que acrediten su legal procedencia, serán tomados como MATANZA CLANDESTINA, quedarán a disposición y criterio de la Jefatura de Reglamentos Municipales, siendo de su competencia la sanción correspondiente.

Artículo 50.- El Jefe del Rastro podrá reportar las alteraciones mencionadas en el artículo anterior y dictaminar junto con el área médica, el estado que guarde la carne y vísceras decomisadas o encontradas en expendios a la Inspección de los mismos cuando estos no sean aptos para el consumo humano por su mal manejo, almacenamiento o dudosa procedencia. Así Mismo recomendará en su caso, su incineración.

Artículo 51.- Los medios de defensa, que podrán ser valer los particulares, son los contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, respecto de las determinaciones o actos derivados de la aplicación del presente ordenamiento.

CAPÍTULO IX

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 52.- Habrá un Consejo Consultivo del Rastro Municipal, cuya función será, ser un órgano técnico de consulta, deliberación, vigilancia y colaboración; con el carácter de cuerpo colegiado.

Artículo 53.- El Consejo Consultivo estará conformado por el Presidente Municipal, los Regidores que integran la Comisión Edilicia del Rastro, el jefe del Rastro, las diversas Organizaciones que tengan algo que ver directa o indirectamente con la crianza, introducción, matanza y distribución de los animales que se sacrifican para consumo humano.

Artículo 54.- Serán objetivos del Consejo Consultivo, las siguientes:

- a) Proponer la elaboración de planes y programas municipales en materia de servicio, organización, calidad y sanidad para el buen funcionamiento y crecimiento del Rastro.
- b) Proponer las medidas necesarias para lograr la disciplina y el profesionalismo de todos los trabajadores, promoviendo las mejores condiciones y medios de trabajo, buscando ante todo la Seguridad de las personas que laboran en las distintas actividades que se desarrollan en el Honorable Congreso del Estado, en los términos del artículo 39, fracción

Herminda S.A.

Manuel de J.M.

Juan



1, numeral 3 de la ley del Gobierno y la Administración pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

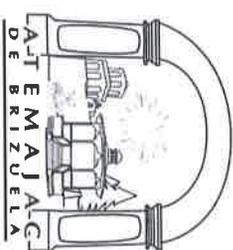
PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Atemajac de Brizuela, Jalisco.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por este Código.

Hermana S.R. Hermína de J. M.

Hermana S.R. Hermína de J. M.

APROBACIÓN




ING-VICTOR MANUEL VAZQUEZ BEAS
PRESIDENTE MUNICIPAL




C. HERMINIA SOLORZANO RAMOS
REGIDORA.


C. JOSE EDUARDO MARTINEZ BARRIO
SINDICO MUNICIPAL




C. JUAN MANUEL DE JESUS MENDOZA
REGIDOR.

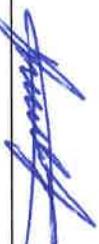

C. JOSE ALBERTO APARICIO HERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL Y OFICIAL MAYOR




LIC. MA. FELICITAS AGUILAR IBARRA
REGIDORA.


C. CLEOTILDE LA CRUZ GUTIERREZ
REGIDORA.


LIC. JESUS SEVERIANO PEREZ CAMPOS.
REGIDOR.


C. JUAN DE DIOS DE LA CRUZ DANIEL
REGIDOR.


LIC. DANIELA DURAN DAVILA
REGIDORA.


LIC. NORMA AZUCENA PEREZ MARTINEZ
REGIDORA.


C. J. FELIX GUTIERREZ MEZA
REGIDOR

